

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 3352**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BETEL INMOBILIARIA CALI  
**DEMANDADO:** JENNIFFER MURILLO PAZ y VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00507-00

En virtud al requerimiento realizado por el despacho mediante auto 2830 del 21 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante aporta formularios del libertador llenados por los demandantes para la solicitud de arrendamiento, en ellos se indicó su dirección de correo electrónico, direcciones que difieren de la cual se realizó el trámite de notificación anteriormente, pues, ambos demandas fueron notificados a la misma dirección electrónica [drogueriaorifarma@hotmail.com](mailto:drogueriaorifarma@hotmail.com) ; no obstante, serán tenidas en cuenta las nuevas direcciones de correo aportadas, que constan en los formularios aportados para efectos de la debida notificación del polo pasivo, dado que se indicó la manera como obtuvo el correo de los deudores, en cumplimiento de lo regulado en el inciso 2 artículo 8 ley 2213 del 2022.

Así las cosas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de los demandados, sin tenerlas en cuenta.
- 2.-** Tener en cuenta las nuevas direcciones aportadas al plenario, que constan en los formularios el libertador de solicitud de arrendamiento, diligenciados por los demandados, para efecto de notificación del polo pasivo.
- 3.-REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 193, noviembre 7 2023

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta Colpensiones. Sírvase proveer. Cali, 02 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3355**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO**  
**DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00509-00**

Conforme al escrito de precedencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informa respuesta al requerimiento realizado por el despacho, respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 31 de julio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en septiembre 8 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 9 de octubre de 2023 es procedente informar lo siguiente:

En el período de **septiembre de 2023** se aplicó descuento sobre la pensión del señor **CAICEDO ESCOBAR CIPRIANO**, por concepto de cautelar decretada en el proceso de la referencia, correspondiente al **25%** de la mesada, del que se aplica efectivamente el **20%** por ser el cupo disponible, con límite de cuantía de \$18.400.000.

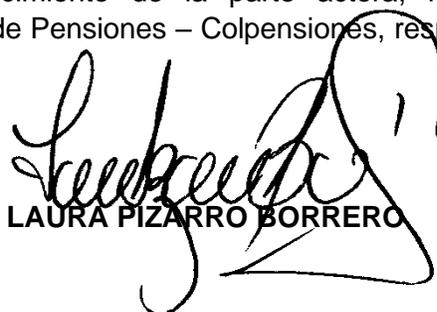
Así las cosas, los valores correspondientes se dejan a disposición de su Despacho, para el proceso de la referencia en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Por lo que el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 193, noviembre 7 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 3354  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO  
**DEMANDADO:** LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00509-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de **LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**, al abogad@:

LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMONS	Cra 80# 45-72	<a href="mailto:zamizuniga@hotmail.com">zamizuniga@hotmail.com</a> - 310-432-0133
-------------------------------	---------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 193, noviembre 7 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** LORENA TRONCOSO OSSA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00880-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 422 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de LORENA TRONCOSO OSSA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEITIUINMIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.421.120) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No 1130607160 presentado para el cobro

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$325.978) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 18 de octubre de 2022 al 18 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numer 1, causados desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

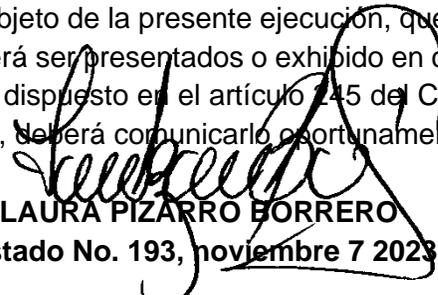
3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, noviembre 7 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
**DEMANDADO: YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00888-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 422 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de YOSIMAR GUERRA RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.513.993) M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil al 0.5% mensual sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2. Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$502.799) M/cte, correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de febrero de 2020 obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito

2.1. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil al 0.5% sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3. Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$502.799) M/cte, correspondiente a la cuota de mantenimiento del mes de marzo de 2020 obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito

3.1. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil al 0.5% sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.613.993) M/cte, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito

4.1. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil al 0.5% sobre la suma referida en el numera 4, causados desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8.- Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO LINARES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.498.016 y la tarjeta de abogado (a) No. 51.974 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, noviembre 7 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 3356**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL**  
**VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA**  
**LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00967-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 193, noviembre 7 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3360**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: YORDELA VEGA GIRALDO**  
**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01011-00**

A través de apoderado judicial, la señora YORDELA VEGA GIRALDO promueve demanda ejecutiva en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S., para obtener el pago de costas y agencias en derecho que se causaron en el trámite del recurso de anulación contra el laudo arbitral del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), impuestas y aprobadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así las cosas, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester relieves que, la parte ejecutante pretende el inicio del trámite reglado en el artículo 432 del C. G. del Proceso, no obstante, tratándose de un proceso ejecutivo es inminente atender las particularidades contempladas en los artículos 430 y 422 de la norma *ibidem*. Dicho lo anterior, es claro el artículo 430 de ese estatuto procesal civil en precisar que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título y los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca **clara, expresa y exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que

conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Ahora bien en el caso de marras, se pretende ejecutar una obligación a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la existencia de título ejecutivo complejo, conformado por: i) la providencia judicial que ordenó la liquidación de costas y agencias en derecho causadas en el trámite de anulación, ii) la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Tribunal, y iii) la providencia que aprueba la liquidación de costas realizadas por la secretaria de la Sala Civil del tribunal superior de Cali; no obstante, efectuada la revisión de los mismos, no puede predicarse los requisitos del artículo 422 del C.G del P., en la medida en que, del material probatorio, echa de menos esta dependencia la ii) liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Tribunal, pues, no se evidencia que se haya acompañado en el trámite; nótese como la determinación del juez colegiado fue la condena en costas para lo cual fijó las agencias en derecho, que posteriormente serían liquidadas por la secretaria de la sala, no obstante, no se allegó esta última como parte integrante del documento con fuerza compulsiva, de modo que, existe un incumplimiento frente a los requisitos formales del título, teniendo en cuenta que para la interposición de la demanda se requería el aporte de todos los documentos que constituirían el título ejecutivo complejo.

De esta manera como quiera que no se acredita la liquidación realizada por la Secretaría del Tribunal, al tratarse de un título ejecutivo complejo, situación que contraría de requisitos de exigibilidad, claridad y literalidad, situación que desdibuja los requisitos del contenido del título ejecutivo.

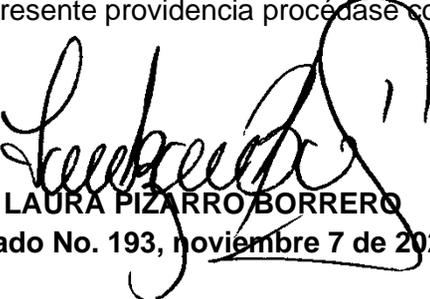
El juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por YORDELA VEGA GIRALDO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA V.I.S.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 193, noviembre 7 de 2023

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3361**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**Demandado:** KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO  
**Radicación:** 760014003011-2023-01015-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **KELLY JURANY SANCHEZ TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 304.430 M/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

2.- Por la suma de \$ 2.000.000 M/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

3.- Por la suma de \$ 2.000.000 M/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

4.- Por la suma de \$ 2.262.400 M/cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

5.- Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente

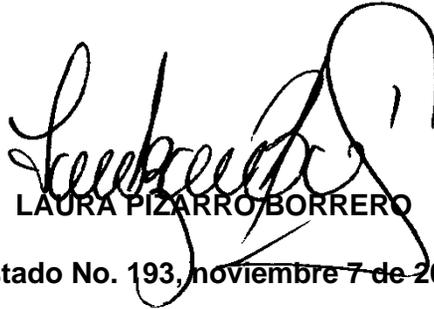
6.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8.- Reconózcase personería para actuar al abogado MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 193, noviembre 7 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de JUAN CAMILO ROMERO BURGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941218 y la tarjeta de abogado (a) No. 334936. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3315**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON URREGO PEÑA**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01018-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por NELSON URREGO PEÑA, en contra de LUIS EDUARDO REYES HERNÁNDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda al mencionar que el título valor fue endosado en favor del demandante, empero, sin especificar el tipo de endoso conferido y la fecha del mismo. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En virtud del numeral 4° del artículo 82 ibidem debe aclarar la pretensión 2° de la demanda, especificando el tipo de interés que ejecuta, así como le fecha de causación de dichos réditos es decir desde que día y/o entre que días se generan respectivamente.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. De la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección física y correo electrónico de cada una de las partes, donde puedan recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.

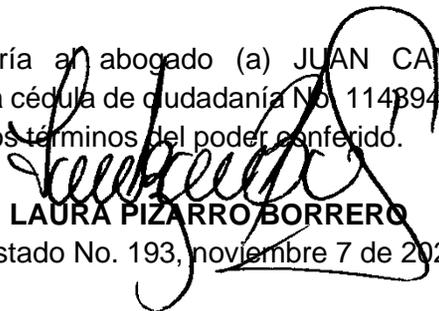
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JUAN CAMILO ROMERO BURGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143941218 y la tarjeta de abogado (a) No. 334936, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 193, noviembre 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto el pasado 10 de agosto, y que por error humano durante la atención al público de ese día no se registró en la base de datos de demandas nuevas, pues el mensaje de datos ingresó a la bandeja de entrada y no a la bandeja de reparto - según la regla programada en el correo-, por lo cual solo se percibió el error el pasado 2 de noviembre. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3377

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01045-00**  
Demandante: MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO  
Demandado: YEINI YOHANA OSORIO VILLA

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, de conformidad con el artículo 421 ejusdem, el juzgado

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA formulada por MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO en contra de YEINI YOHANA OSORIO VILLA

**2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a quien se le **requiere** para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

**3. ADVERTIR** a la parte demandada que esta decisión no admite recursos y que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

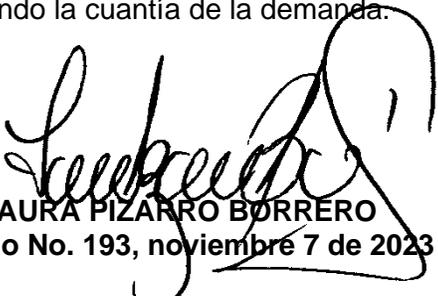
**4. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**5. RECONOCER** personería para actuar en causa propia al demandante MARCO TULIO CASTILLO CAICEDO, atendiendo la cuantía de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 193, noviembre 7 de 2023